

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002749-2022-JN/ONPE

Lima, 08 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 000355-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 0051-2021-PAS-IFA2020-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Qatun Tarpuy; así como el Informe N° 005130-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 24 de agosto de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la Información Financiera Anual (IFA) 2020 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, se dejó constancia de que la organización política Qatun Tarpuy (OP) no subsanó las observaciones realizadas a la presentación de su IFA 2020; razón por la cual se tuvo por no presentada la referida información;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 0051-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 4 de octubre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Mediante Resolución Gerencial N° 002922-2021-GSFP/ONPE, de fecha 14 de octubre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Por Cartas N° 013370-2021-GSFP/ONPE y N° 013371-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 18 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS –juntamente con los informes y anexos–, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 25 de octubre de 2021, la OP presentó su descargo inicial;

A través del Informe N° 000355-2022-GSFP/ONPE, del 24 de enero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 0051-2021-PAS-IFA2020-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Qatun Tarpuy, por no presentar la información financiera anual 2020 en el plazo establecido por ley";

Mediante los Oficios N° 000084-2022-JN/ONPE y N° 000085-2022-JN/ONPE, el 25 de enero y el 10 de febrero de 2021, respectivamente, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, la OP no presentó su descargo final;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **OJCHKUM**



II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de la conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 2 de julio de 2021. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las reformas introducidas mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su información financiera anual. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.3 Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Siendo así, mediante Resolución Jefatural N° 000143-2021-JN/ONPE, del 10 de junio de 2021, la ONPE fijó el 1 de julio de 2021 como último día para que las organizaciones políticas presenten su IFA 2020. El incumplimiento de esta obligación configura la omisión constitutiva de infracción imputada;

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP presentó o no su IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de la conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no presentó la IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021 por culpa o dolo;



d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

Consideraciones fácticas

En relación con el punto a), de la revisión de la documentación anexada al Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, se encuentra acreditado que el 1 de julio de 2021 el ciudadano Edwin Antonio Conga Salas, aduciendo ser tesorero de la OP, presentó ante la ONPE un escrito a través del cual remitía la IFA 2020 del referido movimiento regional;

Asimismo, se encuentra acreditado que, mediante Carta N° 012201-2021-GSFP/ONPE, notificada el 3 de agosto de 2021, se observó el referido escrito, indicándose que no se encontraba suscrito por el representante y/o el tesorero de la OP y que una situación similar se replicaba en los formatos N° 2, N° 3 y N° 4. El 5 de agosto de 2021 el aludido ciudadano presentó un escrito de subsanación;

En este último escrito, este último sostuvo que fue electo como tesorero suplente por el Comité Ejecutivo Regional de la OP el 19 de octubre de 2018; pero que su cargo todavía no podía inscribirse ante el Registro de Organizaciones Políticas por no haber cumplido la OP con el pago de una sanción previamente impuesta;

Dada la situación descrita, se denota que el órgano instructor considera probado que la OP no presentó su IFA 2020 hasta el 1 de julio de 2021 por no encontrarse suscrita la documentación por una persona que ostentase el cargo de tesorero y/o de representante;

Ahora bien, en el expediente, se encuentra la copia del Acta de Sesión del Comité Ejecutivo Regional (CER) del Movimiento Regional Qatun Tarpuy, de fecha 19 de octubre de 2018; copia que cuenta con el sello de la Notaría Medina Delgado. En este documento, se deja constancia que, en la referida fecha, se eligió al ciudadano Edwin Antonio Conga Salas como tesorero suplente de la OP y que este aceptó su nombramiento en el acto;

Este hecho resulta trascendental, toda vez que, de conformidad con el artículo 4 de la LOP, el nombramiento de los directivos de las organizaciones políticas surte efectos desde su aceptación expresa. Por tanto, conforme se desprende de la referida acta, el ciudadano Edwin Antonio Conga Salas ejercía el cargo de tesorero suplente de la OP desde el 19 de octubre de 2018, pudiendo realizar las gestiones que su cargo le facultase;

Así las cosas, en principio, se puede afirmar que el referido ciudadano sí se encontraba legitimado para suscribir la presentación de la IFA 2020 de la OP, así como de los formatos respectivos. Solo si mediara prueba respecto a la falsedad del acta presentada o respecto a que el 1 de julio de 2021 el referido ciudadano ya no ejercía el cargo de tesorero suplente, se podrá asegurar que no se encontraba facultado a suscribir tal documentación;

Al respecto, el órgano instructor se limita a sostener que, en la consulta del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), consta que los cargos de tesorero titular y suplente son ejercidos por otras personas. Sin embargo, al realizar una investigación más exhaustiva, se advierte que la designación de estas últimas fue el 26 de febrero de 2021, esto es, con fecha anterior a la del ciudadano Edwin Antonio Conga Salas en el cargo de tesorero



suplente de la OP. Siendo así, resulta razonable deducir que este último habría asumido el cargo de tesorero suplente en relevo del directivo anterior;

Asimismo, aunque en el ROP no conste la inscripción del referido ciudadano como tesorero suplente de la OP, ello no resulta suficiente para restar fuerza normativa al artículo 4 de la LOP en cuanto dispone que la designación de directivos surge efectos desde su aceptación y no así desde su inscripción en el ROP. Además, aunque el principio de legitimación que rige el ROP establece que su contenido se presume válido, no puede obviarse que, por su naturaleza, se trata de una presunción que permite prueba en contrario;

A modo de síntesis conclusiva, de la información obrante en el expediente, se puede entrever que el ciudadano Edwin Antonio Conga Salas se encontraba legitimado para suscribir la presentación de la IFA 2020 de la OP en su calidad de tesorero suplente. Por tanto, en la medida que no median elementos de juicio que permitan sostener lo contrario, resulta razonable concluir que la observación realizada por la GSFP a su presentación carecía de fundamento;

Por lo expuesto, toda vez que en el presente PAS se ha tenido por no presentada la IFA 2020 de la OP por no encontrarse suscrita la documentación por una persona que ostentase el cargo de tesorero y que, sin embargo, no se ha desvirtuado que la persona que la presentó no ostentaba tal cargo, no puede afirmarse fehacientemente que la OP omitió presentar su IFA 2020 en el plazo de ley;

En consecuencia, de acuerdo con la información obrante en el expediente, no se advierten elementos de juicio suficientes para acreditar que la OP incurrió en la infracción imputada en el presente PAS; razón por la cual corresponde proceder a su archivo;

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde remitir el expediente a la GSFP para los fines pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política Qatun Tarpuy, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el expediente de la organización política Qatun Tarpuy para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la organización política Qatun Tarpuy el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO CORVETTO SALINAS PACHECO
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/fbh

